

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0388/2021.

EXPEDIENTE: 0091/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0388/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0091/2021** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la directora **GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. La parte recurrida del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno es la siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (22/09/2021).

*Por recibida la demanda en la Oficialía de partes común de este Tribunal, el día veinte del actual, promovida por *********, contra actos del Director General y Encargada del Despacho, ambos de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **091/2021** (...) se tiene como **autoridad demandada en este asunto** a: **1.- Encargada del Despacho de la Dirección General de***

*Notarias y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, con **domicilio para recibir notificaciones** el ubicado en Carretera Oaxaca-Istmo Kilómetro 11.5 Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja; sin que se tenga como autoridad demandada al Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, pues dicho servidor público no fue quien omitió el acto administrativo que aquí se impugna, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 163 fracción II incisos a) y/o b), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y como **acto administrativo impugnado**: 1.- Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno dictado por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Notarias y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca; con todo ello se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 133 fracción I, 149, 164, 166, 176, 177 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y **SE ADMITE LA DEMANDA. (...)**".*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y II, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0091/2021**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Señala la recurrente en el **primer agravio**, que le perjudica que la Primera Instancia pasó por alto su petición de que se hiciera la autorización definitiva faltante, precisamente al Director del Archivo General de Notarias, nunca la dirigió a la supuesta Encargada de Notarías; luego entonces la Sala Unitaria no tenía por qué contestar una solicitud que nunca se le hizo a ella y quien si tenía que contestarla era el Director General de Notarías, sin embargo, dicha autoridad no dio contestación a su solicitud, es decir cometió una omisión, y refiere que la Primera Instancia conforme con el inciso a), fracción II del artículo 163, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tienen o pueden tener el carácter de demandado la autoridad que omita dar respuesta a una petición de un particular, luego entonces alega que si el Director de Notarías no dio respuesta a su petición debe tener el carácter de demandado y debe ser llamado a juicio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su **segundo agravio** argumenta que, de acuerdo al artículo 143 de la Ley del Notariado de Oaxaca, el Archivo General de Notarias está a cargo de un Director General, y él es el Responsable de dar contestación a su solicitud, porque la supuesta encargada jurídicamente no existe, la ley de esa materia no establece ese cargo y, por lo tanto, quien dio contestación no tiene facultades para ello, porque ese cargo no existe, por eso señala que es otra razón más para que el demandado sea el Director de Notarias. - - - - -

En su **tercer agravio** alega que, a quien le compete hacer la autorización solicitada es al Director de Notarias y por lo tanto, si no se

le tiene como demandado, como se le podrá condenar a que haga esa anotación, si ni siquiera es llamado a juicio. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que es **sustancialmente fundado** el agravio de la recurrente. - - - - -

Es pertinente indicar que, el artículo 163 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que tendrán el carácter de autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, quienes se encuentren en estos supuestos:

“a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.”

En ese orden de ideas, se tiene que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que *********, demandó² la nulidad del acto consistente en el oficio número *********³ de dos de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, por medio de la cual se le dio contestación a su escrito de veintidós de junio de dos mil veintiuno, en relación a la autorización definitiva de la escritura respecto de un inmueble de su propiedad, y señaló como autoridades demandadas a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, y a la Encargada de Despacho de esta Dirección. - - - - -

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Demanda agregada de la foja 01 (uno) a la 08 (ocho) del expediente **0091/2021** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Consultable en las fojas 45 (cuarenta y cinco) y 46 (cuarenta y seis) del mismo expediente.

Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite la demanda interpuesta, y respecto de la autoridad demandada, la *A quo* desestimó tener como autoridad demandada al Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, en virtud de que éste no había emitido el acto impugnado, y solamente admitió la demanda en contra de la Encargada de Despacho de esa Dirección, lo cual considera esta Sala Superior que fue incorrecto por las razones que se explican enseguida. - - - - -

Del análisis efectuado al oficio número ********* de dos de julio de dos mil veintiuno, se identifica que efectivamente, éste fue emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, y es oportuno tener en cuenta, que esta Dirección pertenece a la Consejería Jurídica del Estado de Oaxaca que, a su vez forma parte de la administración pública centralizada a cargo del Gobernador del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se invoca enseguida:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias; ...”

Ahora, conforme a lo dispuesto en el numeral 24⁴ de la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es necesario remitirse al Reglamento Interno de la Consejería del Gobierno del Estado⁵, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el diecisiete de junio de dos mil catorce, que en el artículo 5 apartados 1 y 1.3 dispone que:

⁴ *“Artículo 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.”*
⁵ <https://www.oaxaca.gob.mx/notarias/wp-content/uploads/sites/71/2019/09/Reglamento-Interno-de-la-Consejeri%C3%A1-del-Gobierno-del-Estado.pdf>

“Artículo 5.- La Consejería Jurídica contará con un Consejero Jurídico, quien para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario, contando con la siguiente estructura administrativa:

1. Consejero Jurídico.

1.3. Dirección General de Notarías y del Archivo”

Como puede verse, la Dirección General de Notarías es un área integrante de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, y por tanto, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, siendo aplicable en este caso en particular, el numeral 29 que dispone:

“Artículo 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado. Cuando el titular de alguna de las dependencias se ausente de sus funciones por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el subsecretario o funcionario que determine el Reglamento Interno correspondiente. Ante la falta del titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá nombrar un encargado del despacho.”

El precepto invocado, permite que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal se auxilien para el ejercicio de sus funciones de los servidores públicos que establezcan las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos, y en el supuesto de que una dependencia o entidad carezca de titular, se faculta al Gobernador del Estado para que nombre a un encargado del despacho de la dependencia, y de esa forma, se dé continuidad a la función administrativa y se realicen los fines de esa dependencia. - - - - -

A mayor abundamiento, se tiene que el término “encargado”⁶ significa “persona que cuida de un negocio, empresa, curso, etc. en representación del dueño o titular”, por lo que, se colige que la figura de “Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca”, estará vigente sólo por cierto tiempo, porque sus funciones durarán hasta en tanto el Director General de Notarías, que es quien debe ejercer la titularidad de esa área de manera definitiva, sea nombrado el

⁶ Voz “encargado”, Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Barcelona, España, 1996.

gobernador del Estado, conforme al artículo 149⁷ de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca. - - - - -

En ese orden de ideas, y acatando a lo establecido en el artículo 163 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es válido que la Tercera Sala haya tenido como demandada a la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, pero dado que ese cargo se ejerce por tiempo limitado como ya se dijo, no se tiene la certeza de que continúe en funciones mientras se tramite el juicio y hasta que se dicte la sentencia, por ello, es apropiado que también se tenga con carácter de demandada a la institución, que en este caso se trata de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, para que en su momento, al Director General de esa área que sea nombrado por el Gobernador del Estado, le corresponda apersonarse y desahogar las actuaciones en el juicio principal. De ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** del agravio. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En virtud de lo anterior, y para reparar el agravio que ha sido ocasionado a la recurrente, es procedente **MODIFICAR** el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno en su parte relativa, para tener como autoridad demandada, en los términos que a continuación se indica:

*“... con fundamento en el numeral 163 fracción II incisos a) y/o b), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se tiene como **autoridades demandadas en este asunto** a: 1.- La Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca y 2.- Encargada del Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, con **domicilio para recibir notificaciones** el ubicado en Carretera Oaxaca-Istmo Kilómetro 11.5 Ciudad Administrativa, Edificio 4, Planta Baja; y como **acto administrativo impugnado**: 1.- Acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno dictado por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca; con todo ello se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 133 fracción I, 149, 164, 166, 176, 177 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y **SE ADMITE LA DEMANDA. ...**”*

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **MODIFICAR** el acuerdo recurrido por las

⁷ **“ARTICULO 149.-** El Director General de Notarías será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, tendrá a su cargo el Archivo General de Notarías, a los Visitadores, Áreas, Departamentos y personal necesario para el cumplimiento de sus fines.”

consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**) y Abraham Santiago Soriano; y quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS